



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1684/2018 “NATIVA S.A.S.G.F.C.I. S/ INVESTIGACIÓN POR ACTUACIÓN COMO AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”.

VISTO el Expediente N° 1684/2018 caratulado “NATIVA S.A.S.G.F.C.I. S/ INVESTIGACIÓN POR ACTUACIÓN COMO AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”, lo dictaminado por la Subgerencia de Investigaciones a fs. 167/169 vta. y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 170/174 vta., y

CONSIDERANDO:

Antecedentes.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”), con motivo del Memorando remitido por la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión (en adelante “GFCI”) de fecha 12.07.2018.

Que en dicho memorando comunicaron que el Directorio de esta CNV, había dispuesto mediante Resolución RESFC-2018-19581-APN-DIR#CNV de fecha 28.06.2018, la suspensión preventiva de NATIVA SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. (en adelante, “NATIVA” o la “SOCIEDAD”), Sociedad Gerente de los Fondos Comunes de Inversión de “GESTIONAR FONDO COMUN DE INVERSIÓN ABIERTO PYMES” y “GESTIONAR RENTA FIJA”, al efecto de evaluar los incumplimientos que pudieron sucederse.

Que se ha constatado que NATIVA ha sido inconsistente en la carga de sus Estados Contables tanto trimestrales como anuales, desde el ejercicio con vencimiento del 30.06.2018 al 31.03.2023 inclusive.

Que los Estados Contables Anuales y sus respectivas actas que los aprueben de la Sociedad, no han sido presentados de acuerdo a lo normado por el inciso 1° del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), observándose la presentación fuera de término de sus Estados Contables Anuales al 31.12.2018, 31.12.2019, 31.12.2020, 31.12.2021, y la omisión de la presentación del Estado Contable Anual finalizado el 31.12.2022.

Que los Estados Contables trimestrales y sus respectivas actas que los aprueben, no han sido presentados de acuerdo al término establecido por el inciso 2° del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T.

2013 y mod.), observándose la presentación fuera de término de sus Estados Contables trimestrales al 30.06.2018, 30.09.2018, 31.03.2019, 30.06.2019, 30.09.2019, 31.03.2020, 30.06.2020, 30.09.2020, 31.03.2021, 30.06.2021, 30.09.2021, 31.03.2022, y la falta de presentación de los Estados Contables trimestrales al 30.06.2022, 30.09.2022, 31.03.2023 y 30.06.2023.

Que los Estados Contables Anuales del fondo “*Gestionar Renta Fija*” administrado por la Sociedad no han sido presentados de acuerdo al término establecido por el inciso 3° del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en particular aquellos Estados Contables anuales finalizados al 31.12.2019, 31.12.2020, 31.12.2021 y la falta de presentación de los Estados Contables anuales finalizados el 31.12.2018 y 31.12.2022.

Que los Estados Contables anuales del fondo “*Gestionar Fondo Común de Inversión Abierto Pymes*” administrado por la Sociedad, no han sido presentados de acuerdo al término establecido por el inciso 3° del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), ello vinculado a los Estados Contables anuales finalizados al 31.12.2019, 31.12.2020 y 31.12.2021, y la falta de presentación de los Estados Contables anuales finalizados el 31.12.2018 y 31.12.2022.

Que se observó la presentación de manera extemporánea o la falta de presentación de las composiciones diarias de la cartera de los fondos “*Gestionar Renta Fija*” y “*Gestionar Fondo Común de Inversión Abierto Pymes*”, en el período analizado entre enero de 2018 a junio de 2023 inclusive, en conformidad de lo normado por el inciso 8° del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se observó la presentación de manera extemporánea o la falta de presentación del detalle de la composición de la cartera de los Fondos del último día de la semana “*Gestionar Renta Fija*” y “*Gestionar Fondo Común de Inversión Abierto Pymes*”, en el período analizado entre enero de 2018 a junio de 2023 inclusive, en conformidad de lo normado por el inciso 4° del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la información adeudada ha sido solicitada en reiteradas oportunidades a través de misivas enviadas desde la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, sin obtener respuestas.

Consideraciones.

El deber de información.

Que el propósito del régimen informativo establecido por la normativa vigente es brindar al público inversor una herramienta segura y confiable para la canalización de sus ahorros en miras de generar capitalización para diversos sectores de la industria.

Que “[e]l principio que rige la oferta pública de valores es el denominado “régimen de transparencia”, que permite al inversor y a todos los que intervienen en el comercio de valores negociables contar con elementos de juicios objetivos y ciertos sobre la naturaleza y el alcance de la inversión que efectuará.” (cfr. “TELECOM PERSONAL SA Y OTROS c/ CNVRESOL 17142/13 (EXPTE 74/10) s/Recurso Directo” Expte. 36.041/2013, Sala “A”, CNFed. CA).

Que la afectación al régimen de transparencia debilita la confianza del público inversor y mengua la conformación del Mercado de Capitales como un elemento basal en la canalización de ahorros en sistemas productivos.

Que se debe considerar que el incumplimiento en la carga de los Estados Contables por parte de una Sociedad Gerente de los Fondos Comunes de Inversión resulta de vital afectación a la transparencia exigida en el régimen.

Que, en consonancia con ello, la constatación del retraso en la carga de los mismos y el incumplimiento ante las intimaciones cursadas a fin de que diera cumplimiento con las obligaciones correspondientes bajo estudio, habilita la

instancia disciplinaria a fin de determinar la existencia de una infracción.

Que, toda vez que el mercado de capitales presenta la existencia de asimetrías informativas, la exigencia de deberes de información tiene como objetivo facilitar que el consentimiento que se presta haya sido formado clara y reflexivamente facilitando, de este modo, el equilibrio entre las partes y evitando la posible violación a los principios de protección del inversor y de eficiencia.

Que es menester que el inversor disponga de la información financiera tanto de la Sociedad Gerente como de los fondos que administra a fin de comprender el estado de estos.

Que, en este sentido, el inciso 1° del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) consagra: “*que se debe presentar ante este organismo Estados contables anuales de las Sociedades Gerentes y Sociedades Depositarias, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrados sus ejercicios, con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta de asamblea que los apruebe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.*”, como así también a través de su inciso 2°) “*Estados contables trimestrales de las Sociedades Gerentes y Sociedades Depositarias, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional (...)*”.

Que, en relación a los fondos administrados, el inciso 3° del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) determina que “*...los Estados contables de los fondos, dentro de los SETENTA (70) días corridos de la fecha de cierre del ejercicio del fondo, con informe de auditor, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente*” y los detalles de su composición tanto diaria como semanal de acuerdo a lo establecido por el inciso 4° “*Detalle de la composición de la cartera del fondo del último día hábil de cada semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotapartes, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizada cada semana.*” y el inciso 8° “*Detalle de la composición de la cartera del Fondo de cada día hábil de la semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotapartes, de manera inmediata y en formato planilla de cálculo (EXCEL). Respecto de los Fondos constituidos bajo los regímenes especiales previstos para Fondos Comunes de Inversión PYMES – Fondos Comunes de Inversión Abiertos para el Financiamiento de la Infraestructura y la Economía Real, los Fondos Comunes de Inversión Abiertos ASG y los Fondos Comunes de Inversión Abiertos de Títulos del Tesoro, la información deberá diferenciar la composición de las carteras en cuanto a los archivos que hacen a la especialidad del Fondo. En todos los casos, dicha información deberá ser remitida por las Sociedades Gerentes*”.

Que asimismo, el artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública*”.

Que, dadas las circunstancias, la sociedad ha demostrado incumplir la normativa previamente citada.

Responsabilidad de Directores y Síndicos.

Que, asimismo, corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de NATIVA, atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550. Este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077).

Que no debe soslayarse que el accionar de la sociedad era consecuencia directa de las decisiones tomadas por su órgano de administración, que se encontraba conformado por los directores. Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos de NATIVA reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por los integrantes de las Comisión Fiscalizadora, toda vez que legalmente tienen sus miembros el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294 en su inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que en el caso específico de las personas que desempeñan las funciones de fiscalización interna del ente social, se encuentra a su cargo el control del efectivo cumplimiento de la ley. En tal función, cuentan con la posibilidad real de advertir las irregularidades que puedan acontecer y requerir del órgano de administración la adopción de medidas concretas para adecuarse a las disposiciones contenidas en la normativa vigente (Comisión Nacional de Valores, Expte. N° 1065/08, Resolución N° 16.477, de fecha 14 de diciembre de 2010, entre muchos otros).

Conclusión.

Que, teniendo en consideración los antecedentes mencionados, se considera pertinente instruir sumario a la Sociedad y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, por presunto incumplimiento a lo dispuesto por los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y por el artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

Que, en el mismo sentido, corresponde instruir sumario a los Síndicos titulares de la Sociedad al momento de los hechos analizados, por presunto incumplimiento a lo previsto en el artículo 294 inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

Que, teniendo como principio rector la integridad y transparencia del mercado de capitales, se debe observar lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 que dispone que *“La Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución de apertura del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan”*.

Que, consecuentemente se debe considerar que mediante la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV se ha realizado una revisión del cuerpo legal existente a fin de establecer un procedimiento completo, viable y potencialmente efectivo para los casos en que sea aplicable el sumario abreviado.

Que mediante el artículo 2° de la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV, se ha determinado la procedencia y alcance del sumario abreviado en los siguientes términos *“Cuando de la investigación previa surja la posible comisión de las infracciones contempladas en la “Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado” contenida en el Anexo I del presente Capítulo, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución que ordene la instrucción sumarial, la aplicación del procedimiento sumarial abreviado establecido en el artículo 140 de la Ley N° 26.831. En ningún caso resultará de aplicación el procedimiento abreviado cuando: a. El infractor hubiera obtenido presuntamente algún beneficio económico en base a la conducta irregular. b. Existan elementos que indiquen que se habría causado perjuicio económico a los inversores o al mercado. c. La sociedad sumariada posea antecedentes de sanciones firmes por conductas infractoras contempladas en la “Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado”, dentro de los DOS (2) años previos a la fecha en que tuvieron lugar las infracciones objeto del nuevo sumario. d. Aun tratándose de infracciones que individualmente podrían dar lugar a la aplicación del procedimiento abreviado, los cargos formulados, que motivan el sumario, correspondan a más de SIETE (7) Conductas Infractoras. e. Se tenga conocimiento de la existencia de causas judiciales en trámite en sede penal, que se relacionen con los hechos objeto de investigación”*.

Que preliminarmente, a fin de determinar la procedencia del sumario abreviado, se ha determinado que (i) no surge que la sociedad haya tenido un beneficio económico determinable, en base a la falta de presentación de sus estados financieros; (ii) no surge que la sociedad haya causado un perjuicio económico a los inversores o al mercado; (iii) que no surgen antecedentes que puedan obstar el procedimiento de la referencia; (iv) el número de conductas infractoras, es menor a siete dado que versa sobre el deber de información, por lo que se debe integrar como una conducta única; (v) no se tiene conocimiento de causas judiciales en sede penal, relacionadas con los hechos investigados.

Que es dable analizar el Anexo I de la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV el cual determina en su “*Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado*”.

Que, en efecto, el punto 2.11.-, determina como “*INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL RÉGIMEN INFORMATIVO*”, la “*Falta de remisión, por parte de las Sociedades Gerentes y Sociedades Depositarias, de la información contable tanto de las Sociedades como de los fondos, requerida por las NORMAS dentro de los plazos y requisitos establecidos para ello*” y el punto 1.16.- determina como “*INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMAR Y/O PUBLICAR DOCUMENTACIÓN POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA*”, la “*Falta al cumplimiento, por parte de las Sociedades Gerentes respecto de los Fondos Comunes de Inversión bajo su administración ... con las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS*”.

Que, en estos términos, la demora y falta de presentación de la información requerida por la normativa vigente, es una conducta que se encuentran contemplada en la “*Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado*”.

Que resulta de aplicación a la Sociedad el sumario abreviado en los términos del artículo 140 de la Ley de Mercado de Capitales y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a NATIVA SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Gonzalo Martín CAMPICI (D.N.I. N° 24.216.253), Mauricio Ariel CAMPICI (D.N.I. N° 26.394.084) y Carlos Martín LUFRANO (D.N.I. N° 23.076.476), en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), por presunto incumplimiento a lo dispuesto por los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° del artículo 25 de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 1°, Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y por el artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario a los Síndicos titulares de NATIVA SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS

COMUNES DE INVERSIÓN S.A., a la fecha de los hechos investigados, Sres. Eduardo Julio CARRAL (D.N.I. N° 20.213.797), Gabriel Norberto SARACENI (D.N.I. N° 14.406.570), Hernán José Miguel CAPOLUPO (D.N.I. N° 27.609.676), Cintia Lorena RAIMONDI GUERRERO (D.N.I. N° 28.953.462) y Marcial Roberto GARCÍA (D.N.I. N° 4.399.718) en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294 inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo, 140 de la Ley N° 26.831 y modificatorias y 4° de la Sección I del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el día 27 de diciembre de 2023 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. Jennifer Ibañez, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 10° inciso b.2) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.